



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-67417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL PARA TRABAJADORES A
LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

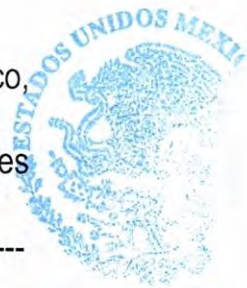
MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a primero de junio del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR por su propio derecho, en contra del **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de Sala e Instructora; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala e Instructor de la Ponencia Dieciséis; **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, Primer Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
PONENCIA

con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el quince de noviembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando lo siguiente: -----

“LA NULIDAD de la contestación del oficio de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, emitida por J.U.D. de Bienestar Social, C.P. Fernando Olguín Ramírez, de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Del acto impugnado transcrito, el actor pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley. -----

2. Mediante auto de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma; se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutaron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa

de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
17

3. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitres, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. En virtud de que las autoridades demandadas no hacen valer alguna causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el oficio de contestación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós; mediante el cual la autoridad demandada niega a la actora el pago de



las diferencias por los conceptos de "gratificación anual; despensa y previsión social múltiple". -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
PONENCIA

IV. Ahora bien, ya estudiados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y una vez que fueron valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo a las siguientes consideraciones. -----

Se analiza el único concepto de nulidad, así como los alegatos planteados por la parte actora, en el cual, en síntesis, sostiene que *es ilegal el dictamen emitido por la autoridad porque carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico que comprende los conceptos integrados, sin ningún incremento.* -----

Al respecto, la autoridad demandada en su respetiva contestación de demanda, medularmente señala que el dictamen de pensión impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; sosteniendo así, la validez del acto impugnado. -----

Esta Sala, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que la misma resulta ilegal, atento a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Previo estudio del acto impugnado, consistente en la respuesta contenida en el oficio; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que la autoridad demandada no fundó ni motivó el acto impugnado; lo anterior es así, toda vez que al fijar el monto de la pensión otorgada al actor, fue omisa en precisar cómo es que se determinó tal cantidad; pues del acto impugnado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CO
ALIZADA
ABILIDAD
VAS
7:12

visible a foja dieciséis de autos, se desprende que la autoridad demandada únicamente

señaló a la letra lo siguiente: -----

"La pensión por incapacidad parcial permanente, es de \$282.88; por lo que hace a los conceptos "gratificación anual; despensa y previsión social múltiple" no le son pagados por tratarse de conceptos exclusivos de pensiones dictaminadas en retiro como trabajadores en activo" -----

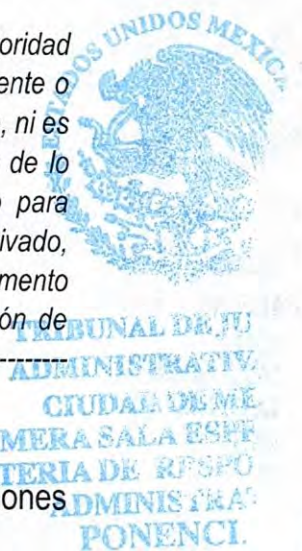
Del dictamen de pensión impugnado se puede apreciar con claridad que la autoridad demandada se limitó a señalar que al actor le correspondía una pensión por jubilación que ascendía a una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, fueron omisas en precisar con claridad qué percepciones económicas de las que eran pagadas regularmente al demandante fueron las que consideró para el cálculo de la pensión que le otorgó. -----

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, los actos de autoridad deben citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir adecuación entre los fundamentos y motivos, los cuales deben constar en el propio acto. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión,

permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." -----



Por otra parte, los artículos 18, 19, 20, 21, 54, 55 y 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, establecen lo siguiente: -----

ARTICULO 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución. -----

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la Institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada. -----

ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º. de este Ordenamiento. -----

ARTICULO 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones. -----

ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. -----

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno. -----

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas: -----

- I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y -----
- II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios. -----

ARTICULO 55. El interesado deberá presentar a la Institución el documento que acredite su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CO
ALIZADA
ABILIDAD
VAS
7

baja o bien la constancia de licencia prepensionaria, copia certificada del acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, anexando, además la solicitud y otros documentos requeribles. -----

ARTICULO 58. *El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.*

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente: -----

- El sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador.
- Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban. -----
- La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente unidad de cuenta de la Ciudad de México. -----
- Cuando el Gobierno no haya realizado lo descuentos al trabajador, pues este se encuentra obligado a cubrir el adeudo a la Institución. -----
- Tendrán derecho a la pensión por jubilación, las trabajadoras con más de 28 años laborados y los trabajadores con 30 años o más de servicios; y que hayan labora ininterrumpidamente o con interrupciones que excedan de seis meses. --
- El monto de la pensión se fijará de conformidad con el porcentaje que corresponda a la cantidad de años de servicio. -----

Por su parte, la autoridad demandada expone que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en los artículos 1, 3, y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, aunando a que el actor no cotizó por concepto de compensaciones diversas a

las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, sin embargo, la enjuiciada debió especificar todos y cada uno de los conceptos que tomó en consideración para determinar el correcto monto de la misma; por lo que, al no tener en existencia los recibos de pago, la carga de la prueba corresponderá a las partes para demostrar cuales eran las percepciones que percibía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX antes de causar baja por invalidez, tal y como lo establece la siguiente tesis aislada: -----



Registro digital: 2019351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: I.18o.A.32 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919
Tipo: Aislada

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, **se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos**, y resolver de manera justa la cuestión planteada. -----

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el oficio de contestación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la demandada fue omisa en exhibir los talones de pago de pensión a favor de la actora; documentales que le fueron solicitadas mediante oficio sellado de recibido en fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós, documental que obra en foja treinta y cinco de autos. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
TIC
DE LA
CO
CIALIZADA
NSABILIDAD
IVAS
17

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. -----

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” -----

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad. -----

Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que la autoridad demandada omitió fundar y motivar debidamente el oficio de respuesta número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós; emitido por el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Sala considera

suficiente tal circunstancia, para declarar la nulidad del mismo, por lo que resulta innecesario analizar el resto de las manifestaciones que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice: -----



Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Asimismo, con base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja." -----

En razón de lo anteriormente argumentado y fundamentado, quedan las autoridades demandadas obligadas a restituir al actor en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando el **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
DE LA
ICO
ALIZADA
SABILIDAD
IVAS
17

TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

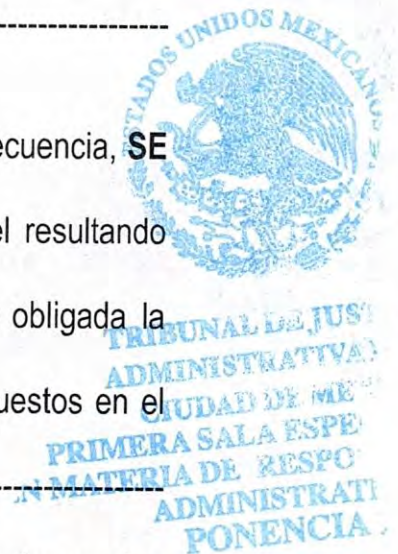
obligados a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos el oficio de contestación número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en emitir de manera fundada y motivada, una nueva respuesta congruente a la petición de la accionante, tomando como base todos y cada uno de los ingresos que percibió la actora a la fecha de su baja definitiva, con fundamento en la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, cálculo en el cual también deberá considerar que el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, establece que la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México; y de resultar alguna diferencia a favor del hoy actor, ordenar las gestiones pertinentes a efecto de que se realice el pago retroactivo de dicha diferencia, desde la fecha en que fue otorgada la pensión hasta en tanto se ajuste la misma; para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél, en que cause estado el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO. La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.-----



TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.-----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO**

ERWIN FLORES WILSON, Titular de la Ponencia Dieciséis e Integrante de Sala; y,

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA, Encargado de la Ponencia Dieciocho, ante

el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**,

quien da fe.

HA
LA
JO
ALIZADA
ABILIDAD
AS
7

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE SALA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATI
CIUDAD DE ME
PRIMERA SALA ESPE
EN MATERIA DE RESPO
ADMINISTRA
PONENCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75601/2023

JUICIO: TJ/I-67417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A
LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.75601/2023,
interpuesto el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por
la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno
de junio de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes
de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso
administrativo TJ/I-67417/2022, cuyos puntos resolutivos son del tenor
literal siguiente:

« PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los
razonamientos expuestos en el Considerando II de esta
sentencia.

SEGUNDO. La parte actora, acreditó los extremos de su
acción; en consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD de la
resolución impugnada, precisada en el resultando primero
de este fallo, con todas sus consecuencias legales,
quedando obligada la autoridad demandada a cumplir
con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo
párrafo de su considerando IV.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido»

(La Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, aduciendo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable de su emisión no precisa los conceptos que se tomaron en consideración al momento de fijar el monto de pensión en favor del actor, limitándose a referir la cuantía, sin precisar cómo es que se llegó a ella.

En ese sentido, quedó obligada la autoridad demanda a emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, mediante el cual se dé respuesta congruente a la petición del accionante; tomar como base todos y cada uno de los ingresos que venía percibiendo a la fecha de su baja, de conformidad con la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal; tener en consideración lo establecido en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, con relación a que las cuantías de las pensiones aumentara simultáneamente y en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo general para la Ciudad de México; realizar el pago retroactivo correspondiente, en caso de resultar alguna diferencia en favor del peticionante, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión, hasta que se realice el ajuste de la misma.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de noviembre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



109 19

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

por propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto:

«Lo constituye la RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA de fecha 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, emitida por J.U.D. DE BIENESTAR SOCIAL, C. P FERNANDO OLGUIN RAMIREZ DE LA CAJA DE PREVISION PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se demanda la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se atiende la petición realizada por el actor, a efecto de que fuera ajustado e incrementado el monto de su pensión por incapacidad parcial permanente, conforme a los incrementos al salario mínimo, y le fueran pagadas las diferencias que resulten en su favor, pues afirma que la cuantía de su pensión ha permanecido estática desde el momento en que le fue concedida.)

2. Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El día uno de junio del dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACION

5. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada el diez de agosto de dos mil veintitrés y a la parte actora el día siete de septiembre de dos mil veintitrés.

6. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir

TEL
SECRETARÍA
DE AC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA SUPERIOR
ESPECIAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

«AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
LA SALA
ALIZADA
NCIA

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.»

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

« II. En virtud de que las autoridades demandadas no hacen valer alguna causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el oficio de contestación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós; mediante el cual la autoridad demandada niega a la actora el pago de las diferencias por los conceptos de "gratificación anual; despensa y previsión social múltiple".

IV. Ahora bien, ya estudiados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y una vez que fueron valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Se analiza el único concepto de nulidad, así como los alegatos planteados por la parte actora, en el cual, en síntesis, sostiene que es *ilegal el dictamen emitido por la autoridad porque carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico que comprende los conceptos integrados, sin ningún incremento.*

Al respecto, la autoridad demandada en su respetiva contestación de demanda, medularmente señala que el dictamen de pensión impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; sosteniendo así, la validez del acto impugnado.

TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER
ESPECIAL
INER



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que la misma resulta ilegal, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Previo estudio del acto impugnado, consistente en la respuesta contenida en el oficio ; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que la autoridad demandada no fundó ni motivó el acto impugnado; lo anterior es así, toda vez que al fijar el monto de la pensión otorgada al actor, fue omisa en precisar cómo es que se determinó tal cantidad; pues del acto impugnado, visible a foja dieciséis de autos, se desprende que la autoridad demandada únicamente señaló a la letra lo siguiente:

"La pensión por incapacidad parcial permanente, es de por lo que hace a los conceptos "gratificación anual; despensa y previsión social múltiple" no le son pagados por tratarse de conceptos exclusivos de pensiones dictaminadas en retiro como trabajadores en activo"

Del dictamen de pensión impugnado se puede apreciar con claridad que la autoridad demandada se limitó a señalar que al actor le correspondía una pensión por jubilación que ascendía a una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin embargo, fueron omisas en precisar con claridad qué percepciones económicas de las que eran pagadas regularmente al demandante fueron las que consideró para el cálculo de la pensión que le otorgó.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, los actos de autoridad deben citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los motivos y circunstancias que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir adecuación entre los fundamentos y motivos, los cuales deben constar en el propio acto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

JUSTICIA
VA DE I
MÉXICO
SALA
IZADA
CIA

Por otra parte, los artículos 18, 19, 20, 21, 54, 55 y 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

ARTICULO 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la Institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.

ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento.

ARTICULO 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.

ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión



REBUNAI
MINIST
CIUDAD
PRIP
ESPI
3 7



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

ARTICULO 55. El interesado deberá presentar a la Institución el documento que acredite su baja o bien la constancia de licencia prepensionaria, copia certificada del acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, anexando, además la solicitud y otros documentos requeribles.

ARTICULO 58. El sueldo regulador estará constituido por el promedio del sueldo devengado por el trabajador durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva o de su fallecimiento, aplicándosele los porcentajes consignados en la tabla del artículo anterior.

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- ☐ El sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador.
- ☐ Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban.
- ☐ La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente unidad de cuenta de la Ciudad de México.
- ☐ Cuando el Gobierno no haya realizado los descuentos al trabajador, pues este se encuentra obligado a cubrir el adeudo a la Institución.
- ☐ Tendrán derecho a la pensión por jubilación, las trabajadoras con más de 28 años laborados y los trabajadores con 30 años o más de servicios; y que hayan laborado ininterrumpidamente o con interrupciones que excedan de seis meses.
- ☐ El monto de la pensión se fijará de conformidad con el porcentaje que corresponda a la cantidad de años de servicio.

Por su parte, la autoridad demandada expone que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en los artículos 1, 3, y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, aunando a que el actor no cotizó por concepto de compensaciones diversas a las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, sin embargo, la enjuiciada debió especificar todos y cada uno de los conceptos que tomó en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE JUSTICIA
JULIO 2023

consideración para determinar el correcto monto de la misma; por lo que, al no tener en existencia los recibos de pago, la carga de la prueba corresponderá a las partes para demostrar cuales eran las percepciones que percibía ^{Dato Per} ^{Dato Per} ^{Dato Per}
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX antes de causar baja por invalidez, tal y como lo establece la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2019351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.18o.A.32 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919

Tipo: Aislada

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el oficio de contestación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la demandada fue omisa en exhibir los talones de pago de pensión a favor de la actora; documentales que le fueron solicitadas mediante oficio sellado de recibido en fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós, documental que obra en foja treinta y cinco de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN". (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad.

Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que la autoridad demandada omitió fundar y motivar debidamente el oficio de ^{respuesta} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** número **veintiuno de octubre del dos mil veintidós**; emitido por el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

113
23

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Sala considera suficiente tal circunstancia, para declarar la nulidad del mismo, por lo que resulta innecesario analizar el resto de las manifestaciones que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS." EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Asimismo, con base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En razón de lo anteriormente argumentado y fundamentado, quedan las autoridades demandadas obligadas a restituir al actor en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando el **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, obligados a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos el oficio de contestación número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en emitir de manera fundada y motivada, una nueva respuesta congruente a la petición de la accionante, tomando como base todos y cada uno de los ingresos que percibió la actora a la fecha de su baja definitiva, con fundamento en la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, cálculo en

USTICI
VA DE I
MÉXICO
SALA
IZADA
JA

el cual también deberá considerar que el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, establece que la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México; y de resultar alguna diferencia a favor del hoy actor, ordenar las gestiones pertinentes a efecto de que se realice el pago retroactivo de dicha diferencia, desde la fecha en que fue otorgada la pensión hasta en tanto se ajuste la misma; para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél, en que cause estado el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.»

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.75601/2023**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

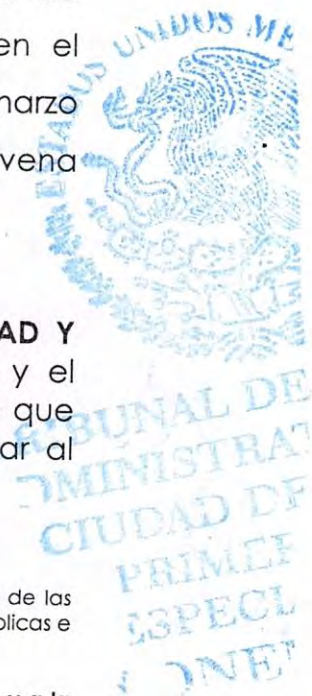
Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

«GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al

¹ **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

114
29

- 7 -

extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.»

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente señala, esencialmente, lo siguiente:

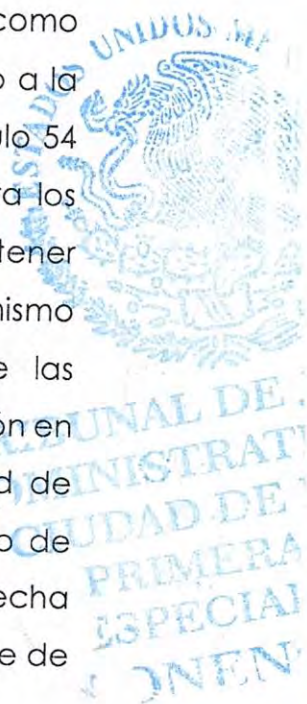
- La sentencia recurrida incumple los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no se resolvió el fondo del asunto.
- No resultaba procedente ordenar a la autoridad emitir una respuesta a su petición.
- La Sala de origen debió valorar las pruebas ofrecidas y posteriormente determinar si corresponde o no al promovente alcanzar las pretensiones solicitadas.
- Debió ordenarse a la autoridad realizar el ajuste de la cuota pensionaria, conforme a los incrementos al salario mínimo, y el pago de las diferencias que resulten en su favor.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
UNIFICADA
DE JUICIO

Sintetizados los argumentos de agravio hechos valer por la parte inconforme, se estima oportuno precisar a manera de preámbulo, que a través del juicio en que se actúa se demandó la nulidad del oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se atiende la petición realizada por el actor, a efecto de que fuera ajustado e incrementado el monto de su pensión por incapacidad parcial permanente, conforme a los incrementos al salario mínimo, y le fueran pagadas las diferencias que resulten en su favor, pues afirma que la cuantía de su pensión ha permanecido estática desde el momento en que le fue concedida.

Al respecto, la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, aduciendo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable de su emisión no precisa los conceptos que se tomaron en consideración al momento de fijar el monto de pensión en favor del actor, limitándose a referir la cuantía, sin precisar cómo es que se llegó a ella.

En ese sentido, quedó obligada la autoridad demanda a emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, mediante el cual se dé respuesta congruente a la petición del accionante; tomar como base todos y cada uno de los ingresos que venía percibiendo a la fecha de su baja, de conformidad con la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal; tener en consideración lo establecido en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, con relación a que las cuantías de las pensiones aumentara simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México; realizar el pago retroactivo correspondiente, en caso de resultar alguna diferencia en favor del peticionante, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión, hasta que se realice el ajuste de la misma.



Premisas a partir de las cuales, este Pleno Jurisdiccional estima que **no le asiste la razón a la parte inconforme**, de conformidad con las consideraciones lógicas-jurídicas que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Del escrito de petición presentado por el actor ante el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones Económicas de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, así como el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo en que se actúa, es posible advertir que la pretensión esencial del actor radica en el ajuste e incremento del monto que actualmente percibe como pensión por incapacidad parcial permanente, conforme a los incrementos al salario mínimo, así como el pago retroactivo de las diferencias que resulten en su favor.

Respecto a ello, como se indicó, la Sala de origen al declarar la nulidad del acto controvertido determinó que la autoridad demandada quedaba obligada a emitir una nueva respuesta a la petición del actor, bajo las directrices siguientes:

1. La respuesta debe estar fundada y motivada.
2. La respuesta deber ser congruente a la petición del accionante.
3. Se deben de tomar como base todos y cada uno de los conceptos que percibía el actor a la fecha de su baja definitiva. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.
4. Debe considerarse lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los

JUSTICIA
VA DE L
MÉXICO
SALA
IZADA
IA 1

Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, con relación a que las pensiones aumentarán simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México.

5. De resultar alguna diferencia en favor del actor, se debe realizar el pago retroactivo correspondiente, desde la fecha en que fue otorgada la pensión, hasta en tanto se ajuste esta.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente del fallo apelado:

«En razón de lo anteriormente argumentado y fundamentado, quedan las autoridades demandadas obligadas a restituir al actor en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando el JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, obligados a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos el oficio de contestación número de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en emitir de manera fundada y motivada, una nueva respuesta congruente a la petición de la accionante, tomando como base todos y cada uno de los ingresos que percibió la actora a la fecha de su baja definitiva, con fundamento en la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, cálculo en el cual también deberá considerar que el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, establece que la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México; y de resultar alguna diferencia a favor del hoy actor, ordenar las gestiones pertinentes a efecto de que se realice el pago retroactivo de dicha diferencia, desde la fecha en que fue otorgada la pensión hasta en tanto se ajuste la misma; para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

día siguiente a aquél, en que cause estado el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.»

-Énfasis añadido-

Consecuentemente, resulta **infundado** lo aducido por la parte accionante, con relación a que la sentencia recurrida incumple los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no se resolvió el fondo del asunto; que la Sala de origen debió valorar las pruebas ofrecidas y posteriormente determinar si corresponde o no al promovente alcanzar las pretensiones solicitadas; y que debió ordenarse a la autoridad realizar el ajuste de la cuota pensionaria, conforme a los incrementos al salario mínimo, y el pago de las diferencias que resulten en su favor.

Pues como se ha evidenciado, al momento de fijar los efectos de la nulidad concedida, la Sala primigenia sí atendió al fondo del asunto, determinando la procedencia de las pretensiones manifestadas por el accionante, tanto en su escrito de petición que dio origen al acto impugnado, como en el libelo inicial de demanda que motivó el juicio en que se actúa.

Sin que la parte recurrente realice un pronunciamiento específico en cuanto a las razones por las cuales, tales efectos, no satisfacen el total de sus pretensiones, aun cuando la autoridad demandada quedó obligada a tomar como base todos y cada uno de los conceptos que percibía el actor a la fecha de su baja definitiva, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal; considerar lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, con relación a que las pensiones aumentarán simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México; y realizar el pago retroactivo correspondiente, en caso de

JUSTICIA
VA DE I
IÉXICO
SALA
ZADA
IA

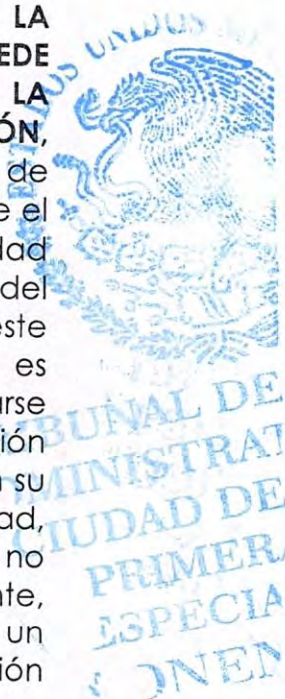
resultar alguna diferencia en favor del actor, desde la fecha en que fue otorgada la pensión, hasta en tanto se ajuste esta.

Y, si bien no pasa desapercibido lo referido por el recurrente, con relación a que no resultaba procedente ordenar a la autoridad emitir una respuesta a su petición.

Dicho argumento de igual manera resulta **infundado**, ya que en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, pues de otra manera se dejarían sin resolver dicha petición, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que encuentra respaldo, por identidad de razón, en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 188431, sustentada en la Novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página treinta y dos. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente:

«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

117
27

- 10 -

efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

En esa intelección, si a través del juicio en que se actúa, se demandó la nulidad del oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se atiende la petición realizada por el actor, a efecto de que fuera ajustado e incrementado el monto de su pensión por incapacidad parcial permanente, conforme a los incrementos al salario mínimo, y le fueran pagadas las diferencias que resulten en su favor, pues afirma que la cuantía de su pensión ha permanecido estática desde el momento en que le fue concedida.

Resulta evidente que el acto impugnado se emitió en respuesta a una petición formulada por el particular, de modo que resulta apegado a derecho que la Sala primigenia al declarar su nulidad haya ordenado el dictado de uno nuevo, pues de otra manera se dejarían sin resolver dicha petición, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que el apelante señale, de manera concreta, la afectación que estima se le genera con ello. Pues si bien se ordenó la emisión de una nueva respuesta a la petición del actor, lo cierto es que el sentido de la misma no se dejó al arbitrio de la autoridad, habida cuenta de que en el fallo recurrido la Sala de origen precisó las directrices que debían seguirse para el dictado del nuevo acto, en específico, tener

JUSTICIA
IVA DE I
MÉXICO
SALA
LIZADA
CIA 1

en consideración lo establecido en el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, con relación a que las cuantías de las pensiones aumentara simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para la Ciudad de México, y realizar el pago retroactivo correspondiente, en caso de resultar alguna diferencia en favor del peticionante, desde la fecha en que le fue otorgada la pensión, hasta que se realice el ajuste de la misma.

Consecuentemente, ya que los argumentos de agravio hechos valer por la parte inconforme, no lograron desvirtuar la legalidad del fallo recurrido. Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-67417/2022.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.75601/2023, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-67417/2022, promovido por J. Trinidad Ontiveros Picasso.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-67417/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.75601/2023, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
A SALA
LIZADA
CIA 17

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE
ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-67417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

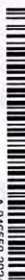
CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **doce de febrero de dos mil veinticuatro**. POR **RECIBIDO** el oficio número **TJA/SGA/II(7)364/2024**, con fecha treinta y uno de enero del año en curso, turnado por el **Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos (I)** de este Tribunal mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación **RAJ. 75601/2023**, correspondiente a la Sesión del día **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual, **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha **primero de junio de dos mil veintitrés**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, **en contra de la resolución**

TJI-67417/2022
Causa 67417/2022



A-046550-2024

antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/egg

DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
Y 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL venturo DE
fbore DEL DOS MIL venturo DE
E HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO. DE fbore DE
venturo SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. BOY FE.
LIC. PABLO RIVERA RIVERA ADRIAN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO